



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicado No. 138363103001-2023-00199-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0042

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver su admisión. Sirva proveer de conformidad.

Turbaco, treinta y uno (31) de enero de 2024.

LAURA GARCIA GARCIA
citadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -

AUTO INADMITE DEMANDA

REF: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DTE: FERNANDO MARIO GUTIERREZ LOPEZ

DDO: PROMOTORA PIAMONTE S.A.S.

RAD.: 138363103001-2023-00199-00

Al Despacho se encuentra la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MAYOR CUANTIA, promovida por FERNANDO MARIO GUTIERREZ LOPEZ, quien actúa por interpuesto vocero judicial, contra PROMOTORA PIAMONTE S.A.S. a fin de decidir si se admite o no.

El Despacho al hacer el análisis de forma de la presente Demanda, encuentra que fue presentada con arreglo a lo señalado en el artículo 82 83 y 84 y demás normas concordantes del C. G. del. P., la demanda debe ser admitida y notificada su admisión personalmente a la parte demandada.

De otro lado, se tiene, que la parte demandante en escrito independiente solicita se le conceda a su favor el amparo de pobreza por no contar con capacidad económica para asumir los costos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de su familia, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 151 del C. G. del P.; por tanto, y encontrándose reunidos los requisitos de ley, habrá de considerarse favorablemente, virtud a lo cual la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bien inmueble se torna procedente sin que para ello se deba ordenar prestar caución en razón a que ha de respetarse el amparo deprecado, lo que, además, la releva de cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 2220 de 2022 y lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MAYOR CUANTIA promovida por FERNANDO MARIO GUTIERREZ LOPEZ, quien actúa por interpuesto vocero judicial, contra PROMOTORA PIAMONTE S.A.S, Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicado No. 138363103001-2023-00199-00

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor MISAEL JOSE GREGORIO OROZCO SCARPETTA, como apoderado judicial de la parte demandante, FERNANDO MARIO GUTIERREZ LOPEZ, Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada integrada por PROMOTORA PIAMONTE S.A.S., por el término de veinte (20) días. De conformidad con los lineamientos del artículo 290 y ss., del C.G.P en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada esta providencia de conformidad con los lineamientos del artículo 290 y ss., del C.G.P en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: Conceder a la parte demandante el amparo de pobreza deprecado.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-315148, correspondiente a la sociedad demandada: PROMOTORA PIAMONTE S.A.S., identificada con el NIT. No.901232004-3 representada por: CESAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO, con domicilio en la transversal 54 No.21 A- 104 oficina 7-09 de Cartagena Bolívar – Oficiese al Director de la Cámara de Comercio de Cartagena.

SEPTIMO: Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-315148de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad de la demandada PROMOTORA PIAMONTE S.A.S., identificada con el NIT. No.901232004-3. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534b4b75f0b6cb7f676e717356fa8893020ae6cab0ba6534fe837fe35195254c

Documento generado en 31/01/2024 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>